Que, la recurrente sustenta su petitorio, manifestando que, el factor asignado en la Resolución 253, se basa en el Informe Técnico COES/D/DO/STR-233-2010, cuya asignación considera niveles de cumplimiento de entrega de energía pero sin tomar en cuenta que su Contrato RER se encuentra dividido en etapas, y que el compromiso de entrega también se encuentra dividido en dos partes;

Que, Maja manifiesta que, si se realiza un análisis más detallado, se comprobará que el cumplimiento en la entrega de su energía, es del orden del 97%. Indica que, el mismo error se produjo en la Resolución OSINERGMIN Nº 079-2010-OS/CD, cuando no se consideró la Prima a su proyecto, el cual siempre estuvo dividido en dos etapas, con dos montos diferentes y fecha de ingreso diferente para cada una de las turbinas, señalando además, que dicho error fue corregido;

Que, finalmente, considera que, entre otras, la Resolución 253, debe ser prepublicada, de manera de no afectar a Maja, y se permita hacer revisiones previas.

2.2 Análisis de OSINERGMIN

Que, mediante Resolución 253, se aprobaron los factores de actualización "p", aplicables a partir del 04 de noviembre de 2010 hasta el 03 de febrero de 2011. Dicha aprobación se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Resolución OSINERGMIN Nº 079-2010-OS/CD, y en cumplimiento de lo previsto en las Normas denominadas "Procedimientos para Compensación de los Costos Variables Adicionales de los Retiros sin Contrato", "Procedimiento Compensación por Generación Adicional" y "Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables", aprobadas mediante Resoluciones OSINERGMIN N° 001-2009-OS/CD, N° 002-2009-OS/CD y N° 001-2010-OS/CD, respectivamente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74° del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el Artículo 207.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo máximo para interponer los recursos de reconsideración contra los actos administrativos que se considere que vulneran un derecho o interés de algún interesado es de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución materia de impugnación;

Que, en tal sentido, los factores de actualización "p", aprobados con la Resolución 253, pudieron ser impugnados mediante recursos de reconsideración hasta el 22 de noviembre de 2010;

Que, atendiendo a que, la recurrente interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución 253, el 19 de enero de 2011, dicho recurso ha sido presentado luego de haber vencido el plazo para su interposición; en consecuencia, de conformidad con las normas legales citadas, el recurso deviene en improcedente por extemporáneo;

Que, el Informe Legal N° 063-2011-GART, emitido por la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, complementa la motivación de la presente resolución que sustenta la decisión de OSINERGMIN, formando parte integrante de la misma, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Maja Energía S.A.C contra la Resolución OSINERGMIN Nº 253-2010-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con el Informe Nº 063-2011-GART, que forma parte integrante de la presente resolución, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

604879-1

Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A. contra la Res. Nº 012-2011-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERIA
OSINERGMIN Nº 028-2011-OS/CD**

Lima, 17 de febrero de 2011

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, la Resolución OSINERGMIN Nº 002-2009-OS/CD aprobó la norma "Procedimiento Compensación por Generación Adicional" (en adelante "el Procedimiento") que complementa lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 037-2008, el cual estableció la necesidad que el Estado por medio de sus empresas eléctricas contrate generación adicional que garantice la cobertura de la demanda eléctrica, disponiendo que se compense los costos en que incurra la empresa estatal (Electroperú S.A.) por atender esta obligación. La mencionada compensación implica un cargo adicional a incorporarse en el Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión;

Que, como resultado de la aplicación del Procedimiento, como parte del Proceso de Fijación de Precios en Barra para el periodo mayo 2010 – abril 2011, y conforme se detalla en el Informe Nº 0127-2010-GART, se determinó el Cargo Unitario por Generación Adicional que se incluyó en la Resolución OSINERGMIN Nº 079-2010-OS/CD. Asimismo, la referida Resolución dispuso que se deberá determinar, de conformidad con el Procedimiento el valor del factor de actualización "p" aplicable a los Cargos Unitarios por Generación Adicional. Siendo determinado dicho factor con una periodicidad trimestral;

Que, en este sentido, con fecha 29 de enero de 2011, se publicó la Resolución OSINERGMIN Nº 012-2011-OS/CD (en adelante "la Resolución") que estableció los factores de actualización "p" aplicables entre el 04 de febrero y el 30 de abril de 2011;

Que, con fecha 10 de febrero de 2011, la empresa Electroperu S.A. (en adelante "ELECTROPERU"), interpuso recurso de reconsideración (en adelante "el Recurso") contra la Resolución, mediante documento ingresado con Registro
Nº 1023 de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Sustento del Petitorio

Que, ELECTROPERU solicita en su recurso, lo siguiente:

(i) Que, se modifique los factores de actualización "p" aplicables a partir del 04 de febrero de 2011 para determinar el Cargo Unitario por Generación Adicional, a efecto de que luego de la aplicación de dichos factores, le resulte una compensación por Generación Adicional

(entre febrero-abril 2011) equivalente a S/. 43.8 millones, monto que ha sido determinado por OSINERGMIN en el Informe Nº 031-2011-GART;

(ii) Que, adicionalmente, señala se ordene la modificación, en aquello que resultase pertinente, de los informes que sustentan la Resolución, los cuales forman parte integrante de dicha resolución;

Que, ELECTROPERU señala que al efectuar una proyección de ingresos considerando los factores "p" contenidos en la Resolución, el monto resulta ser de S/. 21,9 millones no obstante que en el Informe Nº 0031-2011-GART (que sustentó la Resolución) se reconoce que el monto a compensar a ELECTROPERU es de S/. 43,8 millones;

Que, al respecto, indica que la diferencia se produce debido a que, si bien en el Informe Nº 0031-2011-GART se señala que el monto a compensar debe ser recuperado en un plazo de tres meses, el cálculo real se ha efectuado considerando un plazo de seis meses, lo que menciona ha sido verificado al revisar las hojas de cálculo que sustentan los valores incorporados en el mencionado informe. En este sentido, presenta un cuadro con los factores "p" que resultarían luego de corregir el mencionado error de cálculo;

Que, por lo tanto, solicita se modifique los factores de actualización "p" aplicables al Cargo Unitario por Compensación por Generación Adicional del Artículo 1º de la Resolución. Asimismo, que se disponga la modificación en lo pertinente de los informes que forman parte de la Resolución conforme a su Artículo 4º;

2.2 Análisis de OSINERGMIN

2.2.1 Modificación de los factores de actualización "p"

Que, se ha procedido a revisar el cálculo efectuado para determinar los factores de actualización "p" contenidos en la Resolución;

Que, al respecto, se ha verificado que corresponde modificar dichos valores por cuanto se utilizó un periodo de recuperación de seis meses en lugar de los tres meses indicados en el Cuadro Nº 8 del Informe Nº 0031-2011-GART que sustentó la Resolución;

Que, en este sentido se ha elaborado el Informe Nº 061-2011-GART en el cual se corrige los Cuadros Nº 8 y Nº 9 del Informe Nº 031-2011-GART, consignándose los valores correctos, siendo necesaria la modificación del Artículo 1º de la Resolución;

Que, no obstante, en el caso del factor de ajuste correspondiente al Gran Usuario, este difiere respecto del valor estimado por ELECTROPERU en el recurso de reconsideración, debido a diferencias de redondeo en los elementos que sirven de base para el cálculo del factor; siendo el valor determinado en el Informe Técnico Nº 061-2011-GART el aplicable;

Que, por lo expuesto, el primer extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado en parte;

2.2.2 Modificación de los informes técnicos que sustentan la Resolución

Que, respecto del segundo petitorio, cabe precisar que resulta fundado corregir los cálculos contenidos en el Informe Técnico Nº 031-2011-GART en tanto el área técnica ha reconocido que se ha realizado el cálculo con un periodo de recuperación de seis meses en lugar de los tres meses indicados en el Cuadro Nº 8 de dicho informe. Sin perjuicio de lo expuesto, no resulta necesario realizar la corrección de dicho informe dentro de su mismo cuerpo, en tanto se ha elaborado el Informe Técnico Nº 061-2011-GART, en el cual se realiza la corrección del cálculo efectuado en el Informe Técnico Nº 031-2011-GART. Cabe precisar que el Informe Técnico Nº 061-2011-GART forma parte integrante de la nueva resolución; en tal sentido, este último informe reemplaza los valores consignados en el anterior;

Que, por lo expuesto, este último extremo de la resolución debe ser declarado fundado en parte.

Que, en este sentido, se han emitido los Informes Nº 061-2011-GART y Nº 065-2011-GART, de la División de Generación y Tranmisión y de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en el Decreto de Urgencia Nº 037-2008; en la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; y, en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado en parte el primer extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A. contra la Resolución OSINERGMIN Nº 012-2011-OS/CD, por las las razones expuestas en el numeral 2.2.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar fundado en parte el segundo extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A. contra la Resolución OSINERGMIN Nº 012-2011-OS/CD, por las las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Modifíquese los factores "p" correspondientes al Cargo Unitario por Generación Adicional contenidos en el Artículo 1º de la Resolución OSINERGMIN Nº 012-2011-OS/CD conforme a lo siguiente:

Cargo Unitario		Factor p
Cargo Unitario por Generación Adicional	Usuarios Regulados	139,0000
	Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios	227,0000
	Grandes Usuarios	270,2500

Artículo 4º.- Incorpórese como parte integrante de la presente resolución los Informes Nº 061-2011-GART y Nº 065-2011-GART.

Artículo 5º.- La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes Nº 061-2011-GART y Nº 065-2011-GART en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

604879-2

Resumen Ejecutivo del Informe Técnico "Proceso de Cálculo de la Tarifa Eléctrica Rural para Sistemas Fotovoltaicos"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 032-2011-OS/CD

Lima, 17 de febrero de 2011